

Rad: 63001310300120240008400

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal REIVINDICATORIO, se inadmite por cuanto se debe subsanar los siguientes puntos:

- Del estudio realizado a la demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso, deberá la parte aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido, mismo que deberá corresponder con la dirección tal y como fue aportada en la demanda.

- Deberá la parte actora indicar si la dirección física plasmada en la demanda corresponde al demandado, y señalará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- Igualmente se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- Del poder conferido al profesional del derecho JOSÉ RICARDO FLOR HERRERA, se observa que el mismo no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado debidamente el bien inmueble por sus linderos, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.

- Deberá la parte allegar actualizado el certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso a efectos de verificar los titulares de derechos reales, pues pese haberse indicado que se aportada el mismo no obra dentro de las presentes diligencias.

- De conformidad establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

Por lo tanto, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** demanda para proceso declarativo verbal REIVINDICATORIO; incoada por **ÁLVARO RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo conforme el artículo 90 del código general del proceso

**TERCERO:** No se reconoce personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandante hasta tanto no subsane la falencia indicada en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcae004f2cbee650f62aa7406bae59bdc40c414b29f3ba8b1835d3263324afe**

Documento generado en 06/05/2024 04:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**